



**MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES: INAPLAZABLE MODIFICACIONES
DE LA LGS DESDE ENERO DEL 98
PROPUESTAS NORMATIVAS AHORA**

Autor: Ricardo Beaumont Callirgos

MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: INAPLAZABLE MODIFICACIONES DE LA LGS DESDE ENERO DEL 98 PROPUESTAS NORMATIVAS AHORA

**Modernize the general company law: Unavoidable modifications to the
GCL since January 1998. Regulatory proposals now.**

Ricardo Beaumont Callirgos¹

SUMARIO:

- I. Breve reseña de las tres modificaciones ocurridas.
- II. Libro Primero. Artículos 1 a 49: Reglas aplicables a todas las sociedades.
- III. Libro Segundo. Artículos 50 a 264: Sociedades Anónimas.
- IV. Libro Tercero. Artículos 265 a 303: Otras formas societarias.
- V. Libro Cuarto. Artículos 304 a 437: Normas complementarias.

Resumen

En este artículo, el autor hace (i) un concreto repaso de las trece modificaciones ocurridas en estos veinte y cinco años de vigencia de la LGS; y, (ii) formula sugerencias de todos o casi todos, los ajustes que precisa esta ley y lo hace, siguiendo el esquema de la vigente, es decir, uno a uno, en sus Cuatro Libros. El Quinto no es materia societaria.

Admite que, con la tecnología electrónica, las enseñanzas ocurridas como consecuencia de la pandemia y el incremento o extensión de la corrupción podrían hacerse necesarias otras modificaciones.

Se pregunta si se deberán agregar acá, es decir, en la nueva legislación societaria, las Sociedades por Acciones Cerradas Simplificadas y las Sociedades de Beneficio e interés colectivo, llamadas Sociedades BIC creadas en los últimos años. Parecería que sí. Habrá que reubicarlas.

El autor informa que, en ocasiones, se remite a opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo creado por la RM N° 0108-2017-JUS que presidió el Dr. Julio Salas Sánchez (+). Tenerlo presente.

Afirma, por último, que el nacimiento y desarrollo del Nuevo Derecho Penal de la Empresa y el Compliance tampoco deberán permanecer ausentes o ajenos en la nueva legislación.

Palabras clave

Modificaciones/ nueva legislación/propuestas normativas.

¹ Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro de la Comisión Redactora de la vigente Ley N° 26887. Profesor en la USIL en la Maestría en Derecho Empresarial, curso: Derecho Societario Nacional y Comparado. Profesor Principal en la UNMSM. Ex Magistrado del Tribunal Constitucional. Email: rbc2705@gmail.com

Abstract

In this article, the author makes (i) a concrete review of the thirteen modifications that have occurred in these twenty-five years of the current LGS; and, (ii) makes suggestions of all or almost all, the adjustments required by this law and it does so, following the current scheme, that is, one by one, in its Four Books. The Fifth is not corporate matter.

He admits that with electronic technology, the lessons that have occurred as a consequence of the pandemic and the increase or extension of corruption, other modifications may be necessary.

He wonders if they should be added here, that is, in the new corporate legislation, the Simplified Closed Stock Companies and the Collective Benefit and Interest Companies, called BIC Companies created in recent years. It would seem so. They will have to be relocated.

The author reports that, on occasions, he refers to opinions issued by the Working Group created by RM No. 0108-2017-JUS chaired by Dr. Julio Salas Sánchez (+). keep it in mind.

Finally, he affirms that the birth and development of the New Criminal Law of Companies and Compliance should not remain absent or alien to the new legislation.

Key words

Modifications / new legislation / regulatory proposals

I. BREVE RESEÑA DE LAS TRECE MODIFICACIONES OCURRIDAS

El primero se efectúa el 11 de marzo de 1998 con la Ley N° 26931 cuando se hacen precisiones y se aclara el impedimento para ser director de una sociedad anónima².

El segundo se produce cuando se promulga la vigente Ley de Títulos Valores N° 27287, en junio del año 2000, y su Tercera Disposición Modificatoria corrige el error cometido por el artículo 93° de la Ley General de Sociedades, LGS.

El tercero ocurre con la Ley N° 28160 del 08 de enero del 2004. El artículo 44° de la LGS decía que la SUNARP debía hacer ciertas publicaciones en el Diario Oficial 'El Peruano' dentro de los quince primeros días de cada mes³. Se dispuso que ellas sólo debían aparecer en la página web y en el portal del Estado.

El cuarto aparece con la Ley N° 28370 del 30 de octubre del 2004 que adiciona diez artículos a la regulación de la sociedad anónima abierta, los mismos que van del artículo 262-A al artículo 262-J., relativos a la protección de accionistas minoritarios.

El quinto acontece con el Decreto Legislativo 1061 del 28 de junio del 2008. Se agrega un artículo 21-A, autorizando el uso del voto electrónico para la determinación del quórum y adopción de acuerdos en las juntas generales. Se modifica un párrafo del

² Artículo 161° "Impedimentos. No pueden ser directores: 1. Los incapaces; 2. Los quebrados; 3. Los que por razón de su cargo o funciones (...)".

³ Constitución de sociedades, modificación de estatutos, disolución o extinción de sociedades.

artículo 97° disponiéndose que “[e]xistiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial [...]”⁴.

El sexto se formaliza con la promulgación del Decreto Legislativo 1071 también del 28 de junio del 2008 con el que se hacen dos cambios. Uno, en el artículo 48° se precisa que el convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas; y, dos, en el artículo 14° se dispone que el Gerente General goza de las facultades de representación en los procedimientos de arbitraje⁵.

El séptimo pasa con la Ley N° 29560 del 16 de Julio del 2010 cuando modificando el tercer párrafo del artículo 117° agrega la opción notarial a la preexistente jurisdiccional.

El octavo se lleva a cabo con la Ley N° 29566 del 28 de julio del 2010. Se agrega un artículo 52 –A sobre derecho del accionista a información fuera de junta.

El noveno tiene lugar con el Decreto Legislativo 1332 del 05 de enero del 2017. Se corrigen los arts. 9° y 10° de la LGS sobre Denominación o Razón Social⁶.

El décimo sucede con la Ley N° 30822 del 19 de julio del 2018. Mediante esta norma se dispone que los aportes dinerarios, en la constitución de sociedades o aumentos de capital, pueden también ser efectuados en las Cooperativas.

El décimo primero llega con el Decreto Legislativo 1409 del 12 de setiembre del 2018. Mediante este, se crea una nueva forma societaria denominada ‘Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada’, SACS.

El décimo segundo se presenta con la Ley N° 31072 con fecha 24 de noviembre del 2020. Con este se crea otra forma societaria a la que el legislador llama ‘Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo’, con la sigla Sociedad BIC.

El décimo tercero, por último, se da con la Ley N° 31194 del 14 de mayo del 2021. Por medio de ésta, se regulan las sesiones no presenciales y el ejercicio del derecho de voto no presencial⁷.

⁴ “Las acciones sin derecho a voto dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca el estatuto”.

⁵ Incluye la modificación evidente del artículo 188.2 cuando al precisar las atribuciones del gerente general le agrega ‘las facultades previstas en la Ley General de Arbitraje’.

⁶ En la denominación, que es el nombre de las sociedades de capital, como la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, puede utilizarse con absoluta libertad cualquier nombre, excepto el de uno que ya estuviera inscrito; la razón social, que es el nombre de las sociedades personalistas, caso de la sociedad colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones, civil ordinaria y civil de responsabilidad limitada y que sólo se construye con el nombre de todos los socios, de algunos de los socios o de uno de ellos, obvio, tampoco se puede pretender inscribir uno igual al de una razón social que ya estuviera inscrita.

⁷ Es posible que se haya escapado algún otro dispositivo modificatorio, como, por ejemplo, el contenido en la ley N° 28233 del 28 de Mayo del 2004 que amplió el plazo de suspensión de lo dispuesto por el artículo 220° de la LGS, ya obsoleto e intrascendente para los fines académicos de este artículo.

II. LIBRO PRIMERO. ARTÍCULOS 1° a 49°: REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

2.1 Sociedad Unipersonal⁸. Artículo 1.- No es posible que necesitemos, en no pocas ocasiones, un 'socio de favor' para constituir una sociedad, o debamos molestar para ello, a nuestro hijo, a nuestra hermana o a nuestro padre. Las sociedades de capital, es decir, la S.A., y la SRL., debieran poder constituirse con la voluntad unipersonal. Si la organización va para adelante, se modifica el estatuto, después de estar inscritos en SUNARP y tener Registro Único de Contribuyente, RUC, y se convoca a cinco, treinta, mil o dos mil personas, y hasta se puede hacer una sociedad anónima abierta, con las 'acciones' registradas en la Bolsa de Valores. Pero para constituir, para extenderle partida de nacimiento, que baste la voluntad de uno solo. Obvio, no se podrá hacer en la sociedad colectiva (si es colectiva, no puede ser de uno), ni en las dos encomanditas (precisan de socios colectivos y socios comanditarios), ni en las dos civiles (se constituyen para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales, por alguno, algunos o todos los socios).

2.2 Falta de pluralidad⁹. Artículo 4.- Que esta situación no la condene a la disolución de pleno derecho –camino sin retorno a la extinción, sino que simplemente, devenga irregular¹⁰. Hay que salvar a la empresa, no condenarla a muerte.

2.3 Convenios entre Socios. Artículo ocho. - Es conveniente que una nueva ley disponga que la sociedad pueda exigir aclaraciones a las partes. Para la sociedad anónima, el legislador se acordó que los convenios debían anotarse en la matrícula de acciones (ver artículo 92°), pero olvidó disponer cosa parecida con las otras seis formas societarias. Una nueva ley debiera crear, para éstas, 'el libro de convenios'.

2.4 Objeto social. Artículo 11.- La vigente ley exige una descripción detallada. La corriente mayoritaria en el mundo es que exista norma que posibilite tener como objeto social 'todo tipo de negocios y operaciones lícitas que permitan las leyes en vigor'. En el Perú, esto facilitaría el hallazgo de fuentes de trabajo.

2.5 Duración de la sociedad. Artículo 19.- Si se ha puesto plazo de duración determinado, por ejemplo, 31 de diciembre del 2024, la omisión en no haberlo extendido o prorrogado, antes del vencimiento, no debe originar su disolución de pleno derecho. Que la nueva ley disponga que ella deviene irregular. Punto. Que la misma sociedad decida su disolución o su regularización, no el legislador. Hay que salvar a la empresa, no condenarla a muerte.

⁸ El artículo primero de la ley dice "Quienes constituyen la sociedad convienen (...). Alude una pluralidad.

⁹ Artículo 4°.- de la LGS "Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo".

¹⁰ Ver artículo 426°.- de la LGS "Regularización o disolución de la sociedad irregular. Los socios, los acreedores de estos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119° o en el artículo 409°, según el caso".

III. LIBRO SEGUNDO. ARTÍCULOS 50° A 264°: SOCIEDAD ANÓNIMA

Constitución de la sociedad. Acciones. Órganos. Modificación del Estatuto. Estados Financieros. SAC y SAA.

3.1 Fecha de inicio de las actividades. Artículo 55, inciso 4.- La norma vigente dispone que el estatuto debe contener obligatoriamente el plazo de duración de la sociedad 'con indicación de la fecha de inicio de las actividades'. Si uno lo omite, el título es 'observado' por SUNARP y si no hay justificación clara del motivo de tal omisión, el título es tachado. Crea todo un problema. Se sugiere que la nueva ley establezca una salida pragmática, como por ejemplo que, en caso de no haberse anotado este dato, se presuma que dicha sociedad estará dando inicio a sus actividades en la fecha de inscripción registral, que es cuando la sociedad adquiere personalidad jurídica. Punto. Se salva a la empresa.

3.2 Constitución por oferta a terceros. Artículos 56 y 69.- La nueva ley debiera suprimir todo el régimen de constitución de sociedad por oferta a terceros, pública o privada, por su casi absoluta falta de uso. Que se recuerde, solo hubo un caso, en los últimos cuarenta años y para muchos, fue una estafa y una administración fraudulenta de persona jurídica, hasta ahora no explicada ni menos aclarada, adecuadamente.

3.3 Aportes y adquisiciones onerosas. Artículo 76.- Una nueva ley debiera eliminar la necesidad de revisar la valorización por el directorio de los aportes de bienes no dinerarios y por supuesto, con igual o mayor razón, su comprobación jurisdiccional. No tiene lógica hacer enfrentamientos entre socios o entre éstos y la sociedad, cuando recién ésta se está constituyendo, si es que próximamente, en la junta obligatoria anual, o antes si para ello fuese convocada, el órgano supremo y soberano aprobará, con el balance general o el estado de situación financiera, los valores y montos totales de activos y pasivos. Allí que se discuta lo que corresponda hacer, o se pidan auditorías, pero no responsabilizar al directorio de estas tareas ni menos autorizar acudir a órganos jurisdiccionales.

3.4 Representación de la acción, propiedad de la acción y matrícula de acciones. Artículos 90°, 91° y 92°.- No nos cabe la menor duda que la redacción y la regulación de estos tres artículos y de sus temas, han sido correctos y acertados para 1998. Sin embargo, la experiencia de estos veinticinco años nos hace aconsejar que podrían ser mejorados para su adecuada protección en el caso de sociedades conyugales propietarias, la eventual representación por dos personas, quienes solo pueden emitir un voto por cada acción del poderdante y todos en el mismo sentido, y agregar mayor información relevante de los accionistas en la matrícula de acciones, tales como nombre, estado civil, régimen patrimonial, domicilio, correo electrónico, etc. etc. Sobre el particular pueden dirigirse a los artículos 72°, 73°, 74° y 75° del Anteproyecto redactado por el Grupo de Trabajo creada por Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS.

3.5 Gerente General, secretario de la Junta de Accionistas y del Directorio. Artículo 188, inciso 6.- La nueva ley debe crear el cargo de apoyo administrativo-jurídico, que llevará el nombre de Secretario Corporativo, para que realice éstas, entre otras varias y muy importantes funciones.

Si se designa gerente general por plazo determinado y éste vence, no debe continuar en el cargo hasta que se designe uno nuevo, como el caso del directorio que sí debe

hacerlo hasta que se elija otro¹¹. No cabe analogía. Ver artículo IV del Título Preliminar del Código Civil ¹².

En la doctrina hay una corriente que cuestiona la designación de gerente general, persona jurídica. No es el caso del autor de este artículo. Si es la voluntad de la Junta General y se adoptan las determinaciones necesarias, límites y precisiones, no vemos la preocupación. Ante la eventualidad de la comisión de delitos de lavado de activos y otros, y salvo prueba en contrario, la responsabilidad civil será de la persona jurídica y la

penal de la persona natural ejecutora de los actos. La existencia de un 'Compliance' en funciones, operativo y eficiente, con informe favorable en ese sentido de la Superintendencia del Mercado de Valores¹³, será vital para el Ministerio Público y para el Juez.

En la misma línea, habría una corriente doctrinaria y académica que no apoyaría la designación de 'Secretario de la sociedad' o 'Secretario corporativo', persona jurídica. Por las mismas razones que para el cargo de gerente general, el autor de este artículo tampoco ve problema mayor. Cada sociedad debe decidir lo que mejor se adecúe a su realidad.

Governance Directions 2017, citado por Santiváñez,¹⁴ 2023, haciendo referencia al papel del secretario de la empresa como promotor del gobierno corporativo, es destacado por el Instituto de Secretarios Colegiados de Hong Kong en su Guía para miembros, al señalar que la secretaría es esencial para la empresa.

Por ende, el secretario vendría a ser aquella persona que asume un rol protagónico en la sociedad, debiendo contar con un perfil especializado en una serie de ramas jurídicas y administrativas, a efectos de coadyuvar con la gestión empresarial, verificando el cumplimiento normativo sectorial, y brindando pautas para la mejora continua de la organización, por una seguridad jurídica, minimizando así las contingencias legales y las responsabilidades civiles y penales que puede acarrear la adopción de decisiones o acuerdos dudosos, conflictivos, irregulares o ilícitos.

3.6 Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico. Artículo 199 de la LGS.- Recordar la Resolución N° 1293-2020-SUNARP- TR-L de fecha 31 de Julio del 2020, Apelante 'Empresa de Transportes La Unidad Villa S.A.: "Se tacha el presente título al amparo del artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos toda vez que el acuerdo de incremento del valor nominal de las acciones, sin la aprobación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, contraviene lo dispuesto por el artículo 199° de la LGS¹⁵. Mantener el mismo criterio en la Nueva Ley.

¹¹ Artículo 163.- (Tercer párrafo). El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.

¹² Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

¹³ Ver Ley N° 30424 sobre Responsabilidad Administrativa (Penal) de las personas jurídicas.

¹⁴ Magaly Santiváñez, "Incorporación de la figura del secretario corporativo en la Ley General de Sociedades" (tesis para obtener el grado académico de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019), <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/192502>.

¹⁵ Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas, nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente de manera indubitable.

3.7 Derecho de separación. Artículo 200 de la Ley. Debe mantenerse igual, es decir, posibilitarlo ante modificación del estatuto y otras causas expresamente previstas en la ley o en el estatuto. En las legislaciones del mundo, no se facilita el uso del derecho de separación, pues ello crea dificultades financieras a la empresa; es verdad, que tampoco se le crean dificultades extremas. Hay que reconocer que es difícil encontrar el punto intermedio, el punto de equilibrio.

3.8 Auditorías especiales. Artículos 227 de la LGS y 205 del Proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo.- El anteproyecto define las auditorías especiales como revisiones e investigaciones en profundidad de determinados aspectos de la gestión o de las cuentas sociales que han sido señalados por los mercados financieros. Propuesta interesante y polémica.

De otro lado, acertado que se mantenga en la nueva ley el contenido del artículo 225° de la vigente LGS que se encuentra en el artículo 206° del anteproyecto, en tanto ordena que “La aprobación por la junta general de la memoria, los estados financieros y los resultados obtenidos por la sociedad no importa el descargo de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los directores o gerentes de la sociedad.

3.9 Dividendo obligatorio: artículo 231 de la vigente ley, 208 del anteproyecto, que pretende modificarlo. En total desacuerdo con la propuesta del anteproyecto. Se eleva el porcentaje de los solicitantes (en vez de 20%, se sugiere 25%) y se reduce el porcentaje de distribución obligatoria (en vez del 50%, sólo el 25%)¹⁶.

3.10 Estados financieros y aplicación de utilidades. Reserva legal. Artículo 229. La nueva ley debe eliminar la ‘reserva legal’ por ser una restricción innecesaria y paternalista, en la medida que es el propio empresario y no la ley, quien debe tomar todas las medidas aconsejables para precaver un eventual resultado negativo en la operación.

En la exposición de motivos del anteproyecto, se lee: “De la misma manera, en cuanto el efecto de la Reserva Legal es impedir la distribución como dividendo de las utilidades afectadas entre los accionistas o socios, termina encareciendo el costo del capital innecesariamente. Además, este tipo de medidas restrictivas puede originar que los accionistas o socios recurran a otras figuras, como reducciones de capital, que pueden resultar negativas para la propia sociedad”.

IV. LIBRO TERCERO. ARTÍCULOS 265° a 303°: OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

Sociedad Colectiva. Sociedades Encomanditas. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Sociedades Civiles.

4.1 No hay propuestas significativas de comentario especial en el anteproyecto presentado por el grupo de trabajo, en la temática de sociedades colectivas, sociedades encomanditas y sociedad comercial de responsabilidad limitada.

4.2 Sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada. Artículos 295° LGS versus 278 inciso 3 y 278 inciso 4 del anteproyecto. Expresa, en el primero, que los socios ‘responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión’ y en el segundo, ‘que los socios responden en forma solidaria e ilimitada con beneficio de

¹⁶ Ver artículos 208.1 y 208.2 del anteproyecto.

excusión'. Entre los dos, nos quedamos con el segundo. La responsabilidad subsidiaria solo existe en caso de que el deudor principal no pague; la responsabilidad solidaria, en cambio, es una obligación conjunta sobre una misma deuda, lo que implica que las personas que vayan a conformar este tipo de sociedad tienen que tener un grado de certeza de que sus eventuales socios serán personas diligentes, confiables y fundamentalmente, que tendrán un patrimonio que respalde en todos los escenarios las contingencias que puedan presentar las sociedades civiles ordinarias durante el desarrollo de sus actividades empresariales.

4.3 ¿Razón social o denominación? Artículo 295° versus 279 inciso 1 y 279 inciso 2 del anteproyecto. La LGS dispone que "La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de

responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios" y con la pertinente indicación. El anteproyecto escinde o separa una de otra y asigna, incorrectamente, a nuestro juicio, razón social a la civil ordinaria y denominación a la de responsabilidad limitada, permitiendo a esta última una 'denominación abreviada'. A juicio del autor de este artículo, la nueva ley debe mantener el criterio de la vigente.

De acuerdo con nuestra realidad, los bufetes de abogados que, de ordinario son sociedades civiles de responsabilidad limitada, no nos las imaginamos constituyendo una que lleve la denominación Asesoría Penal Laboral con el nombre abreviado 'ASPELA S. Civil RL; o una Consultora Tributaria Mercantil con el nombre abreviado CONTRIME S. Civil RL. Ya veremos.

4.4 Conste que no corre en el documento oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la exposición de motivos del libro tercero, del anteproyecto presentado por el grupo de trabajo, 'Otras Formas Societarias', de modo que no existe una explicación de las razones de los muy pocos cambios propuestos.

V. LIBRO CUATRO. ARTÍCULOS 304° A437°: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Emisión de obligaciones. Transformación. Fusión. Escisión. Sucursales. Disolución, liquidación y extinción. Sociedades irregulares.

5.1 Transformación. Artículo 333. La nueva ley debe mantener intacta esta norma. Su segundo párrafo dispone "Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley".

Debemos facilitar la transformación de cualquier persona jurídica en 'sociedad', tal como lo dice la ley, obvio, con arreglo a derecho, y mientras, por muy justificadas y constitucionales razones, la ley no lo impida.

Veamos un ejemplo: La vigente Ley de la Universidad Peruana N° 30220, publicada el 9 de julio de 2014 expresa en su artículo 121° lo siguiente:

Facultades y prohibición de cambio de personería jurídica
Las universidades privadas deciden su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación conforme al procedimiento establecido por la SUNEDU.

Está prohibido el cambio de personería jurídica de universidades privadas asociativas a universidades privadas societarias.
(subrayado agregado)

Soy de opinión, por ejemplo, que el segundo párrafo del artículo 122° de la Ley Universitaria N° 30220 precitado, es inconstitucional, en la medida que prohíbe convertir (transformar) a las universidades nacidas como asociaciones con fines educativos, en sociedades mercantiles con fines lucrativos.

En efecto, se le está negando a esa persona jurídica (asociación) el derecho constitucional a la libertad de empresa y a la libertad de contratación, entre otros. El hecho de que ya prescribió (han transcurrido más de seis años) el plazo para interponer esta demanda, y que nadie lo haya hecho, ello no significa haberle extendido una 'patente de corso' o una carta de 'constitucionalidad' de facto. En otras palabras, frente a una negativa de la SUNARP para inscribir la transformación de una universidad, en tanto asociación civil en sociedad mercantil, uno podría exigir que la autoridad administrativa jurisdiccional (Sala Registral) haga 'control difuso de constitucionalidad' y declare inaplicable ese artículo de la ley universitaria, al caso en trámite, por violación a derechos constitucionales.

Más bien, hay que pensar que el asunto pudo ser grave si de haberse presentado demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional la hubiese declarado INFUNDADA porque el Código Procesal Constitucional establece que los jueces no pueden dejar de aplicar normas legales cuya constitucionalidad hubiese sido declarada por el máximo intérprete. En esta hipótesis no hubiese habido forma de solicitar se haga control difuso de constitucionalidad, porque la ley que acusamos de violatoria de derechos constitucionales habría sido declarada constitucional. La puerta se habría cerrado herméticamente, por lo menos, hasta un cambio constitucional o legislativo.

5.2 Fusión. Proyecto de Fusión. Supresión de rigurosidades. Artículo 347° de la LGS y sus 11 incisos versus el artículo 331° del anteproyecto. Han sido retiradas ciertas formalidades y requisitos exagerados. Completamente de acuerdo. La fusión debe hacerse viable y expeditiva.

BIBLIOGRAFIA

- "Anteproyecto de la Ley General de Sociedades". Plataforma Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de mayo de 2021. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>.
- Beaumont Callirgos, Ricardo. *Comentarios a la Ley General de Sociedades* 1. Lima: Gaceta Jurídica, 1998.
- Beaumont Callirgos, Ricardo. *Es urgente modernizar nuestra normativa societaria. Las modificaciones de la Ley General de Sociedades desde enero de 1998 hasta julio del 2023 y propuestas*. Tomo 121. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil, 2023.

- Echaiz Moreno, Daniel. *Manual Societario. Doctrina, Legislación & Jurisprudencia*
- 3. Lima: Instituto Pacífico, 2018.
- Elías Laroza, Enrique. *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú* 1. Trujillo: Normas legales, 1999.
- García-Cruces, J. A. *Derecho de Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. *Derecho Comercial. Temas Societarios*. Tomo XIX Lima: Fondo Editorial. Universidad de Lima, 2020.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. *Derecho Comercial. Temas Societarios*. Tomo XXII. Lima: Fondo Editorial. Derecho Universidad de Lima, 2023.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. "Transformación de una asociación civil en una sociedad mercantil". En Homenaje al doctor Carlos Torres y Torres Lara, Lima: El Búho, 2018.
- Huayanay, Hugo (compilador). *Contratos: doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. Lima: MFC Editores, 2002
- Normand Sparks, Enrique. *Exposición de Presentación del Anteproyecto por el presidente de la Comisión Redactora*. Congreso de la República, 1997.
- Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea* 4. Bogotá: Legis, 2013.
- Santivañez, Magaly. "Incorporación de la figura del secretario corporativo en la Ley General de Sociedades". Tesis para obtener el grado académico de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/192502>.
- Salas Sánchez, J. *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2017.